

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradicón Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**CULPA DE LA VICTIMA Y SU *INTERPRETATIO* CONFORME
A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN UNA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**NEGLIGENCE OF THE VICTIM AND HIS INTERPRETATION
IN ACCORDANCE WITH THE HISTORICAL PRECEDENTS
IN A DECISION OF THE SUPREME COURT**

**Carmen López-Rendo Rodríguez
Profesora Titular de Derecho Romano
Universidad de Oviedo**

1. INTRODUCCION

El objeto del presente trabajo consiste en exponer la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a). Sentencia núm. 1384/2007 de 20 diciembre¹. Ponente: Excmo. Sr. IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA, dictada en un asunto de responsabilidad civil por daños causados por un tigre de bengala y destacar la interpretación y aplicación que en la actualidad viene realizando nuestro Alto Tribunal de las normas de nuestro ordenamiento jurídico conforme a sus antecedentes históricos (Art. 3 CC). En la sentencia seleccionada, el Tribunal Supremo se remontó al tratamiento de la institución en el Derecho Romano, y en las Partidas.

Según el *DRAE*² “interpretar” es «explicar el sentido de una cosa y principalmente el de los textos carentes de claridad ». Procede del latín *interpretatio,-onis* que, a su vez, deriva de la voz latina *inter* (entre) y la griega *praso* (hacer, acabar)³. Desde el punto de vista jurídico, y en un sentido estricto o propio, Don FEDERICO DE DE CASTRO ha señalado que interpretar

¹ Id Cendoj: 28079110012007101329 y en WESTLAW [RJ\2007\9054](#).

² Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Vigésima edición, 1984, p.782.

³ Vid ARISTOTELES: “Organon”(denominado latinamente “*De Interpretatione*”), introducción y notas de G. Colli, Bari, 1970, pp.55 a 87 referente a génesis etimológica.

es «determinar por los signos externos el mandato contenido en la norma»⁴. Matiza que «encontrar la norma aplicable a un supuesto de hecho no es solo encajar un caso en un artículo de un Código, es señalar su puesto en el ordenamiento jurídico». La interpretación jurídica es una tarea connatural a cualquier acto de aplicación del Derecho, y ahí su importancia.

A partir de la reforma del Título Preliminar del Código Civil, operada en el año 1974, el artículo 3.1 recoge varios criterios hermenéuticos dirigidos a la búsqueda del sentido de las normas jurídicas: *«Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas»*.

La combinación de estos criterios servirá para obtener un determinado significado de cada precepto que se pretenda aplicar, y no cabe duda de que en esa labor de combinar intervendrá un componente subjetivo, lo que hará que esté marcada por una cierta discrecionalidad, ya que no existen reglas para el uso conjunto de los mencionados criterios.

⁴ DE CASTRO y BRAVO, F: «Naturaleza de las reglas para la interpretación de la ley». Consideraciones en torno al artículo 3º, apartado 1 del CC >> *Anuario de Derecho Civil*, oct-dic. 1977, p. 809 ss DE CASTRO y BRAVO, F.: “Derecho Civil de España”. Civitas, Madrid, 1984. p.446.

licencia para la exhibición circense, ejecutando también la acción directa frente a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la primera, por virtud de la póliza que tenía suscrita con ella, fundamentando la misma en la aplicación del artículo 1.905 del Código Civil⁵.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda de reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivada de responsabilidad civil extracontractual, por considerar que el accidente había tenido lugar por **culpa** exclusiva de la víctima, al invadir el espacio donde se encontraban los tigres, sin previa autorización y manipulando las medidas de seguridad adoptadas por la propietaria del circo para evitar que se produjeran hechos como el acaecido.

La Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3^a, mediante sentencia núm 460/2000 de 1 de septiembre, siendo ponente la Magistrada Ilma. Sra. M^a Angeles Gil Marqués⁶, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y, haciendo suyos los razonamientos de hecho y de derecho de la

⁵ Sobre las diferentes posibilidades que podía haber ejercitado el actor, súbdito alemán, vid DIAZ BAUTISTA CREMADES, A: *Responsabilidad por la tenencia de animales feroces. ¿Un caso de culpa exclusiva de la víctima?*. Noticias jurídicas . julio,2008. www.juridicas.com.

⁶ Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3^a, sentencia núm 460/2000

A) Daños causados por los animales

El Tribunal Supremo de forma genérica refiere como precedentes romanos del artículo 1905 del código Civil la *actio de pauperie*, olvidando el resto de precedentes romanos que regulaban la responsabilidad de daños causados por animales que serían precedentes directos en este supuesto concreto.

Las fuentes romanas para el supuesto de daños causados por animales contemplaba varias acciones específicas: a) *actio de pastu pecoris*⁸ b) la *actio de pauperie*⁹; y c) el *edictum de feriis*¹⁰. En

⁸ FLINIAUX,A: Une vieille action du droit Romani(*actio de pastu*).*Melanges Cornil*, I,p.245 y ss. Esta acción procedía de la Ley de las XII Tablas y estuvo en vigor en época clásica. Esta acción comporta una acción del dueño del animal consistente en el hecho de dirigir su rebaño. Los daños causados consisten en haber pastado en fundo ajeno bajo la vigilancia de su propietario, que es quien les hace pacer. Puntualiza el A. (p.281) que si el animal se escapa de la vigilancia del dueño y por su propia iniciativa entra en fundo ajeno, no de admite el ejercicio de la *actio de pastu pecoris*.

⁹ GIANGRIECO PESSI,MV: *Ricerche sull'actio de pauperie : dalle XII tavole ad Ulpiano*, Napoli, 1995; KERR WYLIE,J: "Actio de pauperie. Dig.Lib.IX.Tit.I", *Studi in onore di Salvatore Riccobono* .4, (Palermo 1936), pp462 y ss. En la página 39 relata que Esta acción en cuestión no tiene una denominación técnica y específica. Las expresiones de *pauperie actio* se encuentran en D.9.2.371 y D.19.5.14.3 y en Instituciones de Justiniano IV,9.1, pero se encuentran interpolados en todos estos pasajes: En los escolios a Basilika LX,2 encuentra el adjetivo quadrupedaria. JACKSON,B: " Liability for

escapó¹⁸. En estos casos de daños causados por animales feroces *secundum naturam* se aplica el *Edictum de feris*¹⁹.

4. Que el daño- *damnum*- no haya sido causado por culpa o negligencia de una persona. Si concurre culpa o negligencia de una persona, aun cuando el daño lo cause el animal, no tiene lugar la *actio de pauperies*, sino la *actio legis aquiliae*, pues la culpa relevante ha sido la imprudencia o culpa del hombre. Ulpiano recoge la opinión de Servio²⁰ que refiere una serie de

nocuit, non potest quondam dominus conveniri, quia desinit dominus esse, ubi fera evasit: et ideo et si eum occidi, meum corpus est.

¹⁸ RODRIGUEZ ENNES,L: *Edictum de feris.*, ob.cit, p.54 sostiene que la clasicidad del texto no ha sido cuestionada . “A tenor del mismo, si la *feritas* es *secundum naturam* no cabe ejercitar la *actio de pauperie*. En pero, a pesar de *et ideo*, se advierte un hiato en este punto, porque añadir que tratándose de fieras no es factible dirigir la acción contra su propietario, ya que el animal fiero que huye deja de ser suyo en el momento en que se escapa, constituye una explicación superflua habida cuenta de que, siendo el oso una *fera bestia*, poco importa que se haya escapado o no. En cualquier caso, la *actio de pauperie* no tendría lugar. Así las cosas, para Honoré, la explicación a este artificioso añadido pudiera obedecer a omisiones y errores de transcripción efectuados por mano compiladora. Con todo, abstracción hecha de estos cambios, el pasaje es convincentemente *ulpiano*”.

¹⁹ D.21.2.40-42.

²⁰ D.9.1.1.4: *Ulpianus, libro XVIII ad edictum: Itaque, ut Servius scribit, tunc haec actio locum habet, cum commota feritate nocuit quadrupes, puta si equus calcitrosus calce percusserit, aut bos cornu petere solitus petierit, aut mulae propter nimiam ferociam: quod si propter loci iniquitatem aut propter culpam*

RODRIGUEZ ENNES²⁵ destaca que “el carácter objetivo de la responsabilidad si *quadrupes pauperim fecisse* es una consecuencia necesaria del derecho de propiedad, independientemente de toda idea de culpa del propietario: el que obtiene el beneficio de la cosa debe soportar sus riesgos”, quedando fuera de su esfera de aplicación los casos de lesiones o muerte de un hombre libre, cuya indemnización, como es sabido no era subsumible en el concepto técnico-jurídico de *damnum*, ya que el evento dañoso no había afectado a un derecho patrimonial, sino a derechos-como la integridad física-pertenecientes a otras esferas no mensurables económicamente y que, sin embargo, son susceptibles de resarcimiento a través de las acciones edilicias de *feris* y pretorias de *effusis et deiectis*. En definitiva con la *actio de pauperie* se busca el resarcimiento del *damnum strictu sensu* causado por cuadrupedos, de modo inesperado y espontáneo, cuyo acaecimiento no cabe atribuir a culpa de nadie.

b) *Edictum de feris*.

Era necesario que los ediles, quienes tenían encomendada la *cura urbis*, dictasen un edicto para proteger a los ciudadanos de la enorme presencia de animales feroces en la ciudad y por ello dictaron el *Edictum de feris*.

²⁵ RODRIGUEZ ENNES,L: Estudio sobre el *Edictum de feris*, ob.cit.p.52-53.

1. Inexistencia de culpa en *actio de pauperie*. Existencia de culpa en acción edilicia.
2. *Actio de pauperie* busca el resarcimiento de *damnum* causado espontáneamente por animales cuadrúpedos, quedando fuera del ámbito de su aplicación las lesiones o muerte de un hombre libre, cuya indemnización no era subsumible dentro del concepto técnico de *damnum*.
3. Carácter noxal de la *actio de pauperie* que no se predica de la acción edilicia. El edicto fijaba la indemnización en el supuesto de daños a las cosas en el doble del daño causado o hecho³³.
4. En la *actio de pauperie* el responsable es el propietario del animal. En la acción edilicia el detentador del mismo bajo cuyo cuidado se encontrase.
5. La acción edilicia descansa en el *factum* de llevar un animal salvaje notoriamente peligroso a lugares donde los viandantes puedan sufrir detrimento de su integridad física y patrimonial. La *actio de pauperie* protege el resarcimiento del *damnum strictu sensu* causado por cuadrúpedos de forma inesperada y

³³ PERNICE, A. *Zur Lehre von den Sachbeschädigungen nach Römischen Recht*, Weimar, 1867, p.225 opina que mal servicio se le haría al perjudicado si como compensación del daño padecido se le consignase un tigre o un león. FERRINI, C: *Diritto penale romano. Esposizione storica e dottrinale*. Estratto dall'Enciclopedia del Diritto Penale Italiano, Milano 1905, p.329. la explicación puede radicar en que quizás antiguamente los animales feroces no se consideraban como objetos de propiedad susceptibles de delito.

espontánea-*contra naturam*, sin intervención de culpa de nadie. En el caso del perro, quizás podrían darse un concurso de ambas acciones.

Las instituciones de Justiniano se ocupan de la materia en el libro IV título IX³⁴, en donde regulan de forma diferenciada los daños causados por animales *contra naturam* y los daños causados por animales *secundum natura*. Es decir, en el *principium* contempla la regulación de los supuestos en que procede la *actio de pauperie* y en el párrafo 1º los daños causados por animales feroces o salvajes a quien se les aplicaba el *edictum de feris*. Las diferencias respecto a la

³⁴ IJ 4,9: *Animalium nomine, quae ratione carent, si quidem lascivia aut ferovere aut feritate pauperiem fecerint, noxalis actio lege duodecim tabularum prodita est (quae animalia, si noxae dedantur, proficiunt reo ad liberationem, quia ita lex duodecim tabularum scripta est); puta si equus calcitrosus calce percusserit aut bos cornu petere solitus petierit. haec autem actio in his quae contra naturam moventur locum habet: ceterum si genitalis sit feritas, cessat. Denique si ursus fugit a domino et sic nocuit, non potest quondam dominus conveniri, quia desiit dominus esse, ubi fera evasit. pauperies autem est damnum sine iniuria facientis datum: nec enim potest animal iniuriam fecisse dici, quod sensu caret. haec quod ad noxalem actionem pertinet. 1. Ceterum sciendum est aedilitio edicto prohiberi nos canem verrem aprum ursum leonem ibi habere, qua vulgo iter fit: et si adversus ea factum erit et nocitum homini libero esse dicetur, quod bonum et aequum iudici videtur, tanti dominus condemnetur, ceterarum rerum, quanti damnum datum sit, dupli. praeter has autem aedilicias actiones et de pauperie locum habebit: numquam enim actiones praesertim poenales de eadem re concurrentes alia aliam consumit.*

cuyo nombre omite, que puede ejercitarse contra el dueño del animal cuadrúpedo que ha causado un *damnum* en una cosa ajena- *in dominum actio datur*.⁴¹

2. La *actio de pauperie* se extendió a los perros en virtud de una desconocida *Lex Pesalonia*⁴², pues la acción se ejercita contra el dueño del perro (y no quien colocó el animal en la vía pública como expresa la acción edilicia) y el objeto de la acción es la indemnización.

3. No contempla daños causados por animales que no sean cuadrúpedos.

4. La sentencia 1 b) contiene elementos derivados de la *actio de pauperie* y otros de la *actio in factum ad exemplum legis aquiliae*

⁴¹ Fusión de dos acciones en una, comprensible en el procedimiento civil de la *cognitio extraordinem*, en donde no es necesario distinguir las acciones en particular. Además parece que la *actio de pastu pecoris* desapareció en la época de Diocleciano, como se observa en un rescripto del emperador contenido en CJ.3,35.6.

⁴²Cfr. CAIAZZO,E: *Lex Pesolonia de cane, Index*, 28, (2000), 287 ss., con reenvío a la bibliografía allí citada. POTHIER,J: *Pandectes de justinien*. T.IV, Paris 1820, p.38 n2 recoge la opinión de *Cuiacius* que sostiene que *Pesalonia* es una errata y que quiso decir *solonia*, es decir la Ley de Solón. Vid. PEROZZI,S: *Istituzioni di diritto romano*,.2 ed., Florencia 1928, p. 396, n3, quien indica que la *actio de pauperie* en principio solo se refería a los *quadrupedes* considerados *res mancipi*, entre los que no estaban los perros, que posteriormente en época clásica se extendió a todos los cuadrupedos y finalmente a todo tipo de animales, como lo menciona Paulo en D.9.1.4. Vid. D.9.2.2.5 donde se indica que el perro no se encuentra incluido dentro del término ganado.

De lo anterior, ha de indicarse que no será aplicable el art. 1905 al caso de daños causados por animales salvajes que se encuentren en libertad natural, por animales que vaguen libremente, los cuales en nuestro Ordenamiento tienen la consideración de «res nullius».

El art. 1906 del Código Civil español⁴⁸ contempla los daños causados por los animales de caza, que debe ser completado con las actuales Leyes de Caza que existen en el Estado español.

El comportamiento del animal ha de ser la causa del daño, comportamiento que ha de ser manifestación de su naturaleza inconsciente. La responsabilidad queda excluida cuando, aunque no sea culpa del perjudicado, el animal siguió exclusivamente los manejos de otra persona o fue aprovechado por la misma, considerándolo objeto inanimado, o constituyó sólo un obstáculo que obró mecánicamente y así causó el accidente. En este supuesto, la responsabilidad del agente se regirá a tenor del artículo 1.902 y no por el 1.905. Ello evidencia que nuestro Código civil sigue distinguiendo entre la responsabilidad exigible mediante la acción de la *lex aquilia*

⁴⁸ Art. 1.906 CC: «El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla”.

la *regula iuris*⁴⁹ de no considerar que sufre *damnum* quien lo sufre por su propia culpa- "*Quod quis ex culpa*⁵⁰ *sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire*" contemplada en un fragmento del Comentario al libro octavo ad Quintum Mucium de Pomponio (D.50.17.203).

ACCURSIO⁵¹, sustituye *culpa* por *causa*. -*Quod quis ex causa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire*- En la glosa a *ex causa* estima que no parece sentir daño quien a si mismo causa daño: *damnu sentire non videtur qui sibi damnum dedit* y habla de *causa* en vez de *culpa* lo que significa que la actuación de la víctima ha sido la causa del *damnum* y en ese caso se estima

⁴⁹ En el libro 50 del Digesto, el título 17, rubricado *De diversis regulis iuris antique*, contiene 211 fragmentos cortos de escritos de juristas. En el primero Paulo nos dice: "*Regula est, quae rem quae est breviter enarrat. Non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat. Per regulam igitur brevis rerum narratio traditur, et, ut ait Sabinus, quasi causae coniectio est, quae simul cum in aliquo vitiata est, perdit officium sum*". Regla es la que expone brevemente la cosa, tal cual es. Añadiendo que "el derecho no se toma de la regla, sino que la regla se hace con el derecho que hay. Así pues, por medio de una regla se hace brevemente narración de las cosas y como dice sabino, es como un compendio de la causa, que tan pronto es viciada en algo pierde su eficacia".

⁵⁰ ACCURSIO, p.1929 "*Quod quis ex causa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire*". Sustituye *culpa* por *causa*. En la glosa a *ex causa* estima que no parece sentir daño quien a si mismo causa daño: *damnu sentire non videtur qui sibi damnum dedit*.

⁵¹ ACCURSIO, op.cit., p.1929

La redacción del Anteproyecto de Código Civil es la que se refleja en el artículo 1.905 del Código civil, introduciéndose en este supuesto concreto la *regula iuris* contenida en D.50.17.203.

LEON GONZALEZ afirma: “El daño que alguien experimenta por su propia culpa debe considerarse como si no hubiera ocurrido a efectos de su responsabilidad. Pero bien entendido, no porque el agente quede liberado, por vía de compensación, del deber de reparación sino porque desde el punto de vista de la Ley Aquilia no cabe considerar *iniuria datum* el daño imputable a uno mismo. *Culpa sua* indica aquí, al igual que en otros muchos casos, el nexo de causalidad o de atribución jurídica que une un evento dañoso o lesivo en general a la acción u omisión de un sujeto determinado. La Culpa es causa, por tanto, de un detrimento sufrido por el propio dañado. De aquí el doble significado con que se emplea el término *damnum*: la primer vez (*quod quis ex culpa sua damnum sentit*) como desventaja económica y la segunda (*non intellegitur damnum sentire*) como elemento *oggettivo di un torto risarcibile o reparabile*(Arangio ruiz). Y así mientras el primero subsiste este último desaparece debido precisamente a la culpa de la víctima⁵³.

⁵³ LEON GONZALEZ, JM: “Significado y función de la culpa en el actual derecho de daños(especial consideración de la culpa de la víctima). “La responsabilidad civil de Roma al derecho moderno”, coordinado por Murillo Villar, Burgos, 2001,p.23 y ss,

En conclusión, a falta de un precepto legal en nuestro código civil que regule la culpa de la víctima con carácter general y autónomo, es preciso como hace el Tribunal Supremo acudir a la *regula iuris* contenida en D.50.17.203, en el libro VI de las Decretales de Bonifacio VIII, Libro 5, título 13, regla 86 y en Partidas 7.34.22.